

REAL DECRETO-LEY 13/1993, DE 4 DE AGOSTO, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS URGENTES («BOE» núm. 187, de 6 de agosto de 1993).

Aprobado en el Consejo de Ministros de 4-VIII-1993 y presentado en el Congreso de los Diputados el 10-VIII-1993.

Convalidación por el Pleno: 9-IX-1993. «Diario de Sesiones» (Pleno y Diputación Permanente), núm. 7.

BOCG Congreso de los Diputados, Serie E, núm. 13, de 14-IX-1993. Convalidación: «BOE» núm. 221, de 15-IX-1993.

Durante el segundo trimestre de 1993 se ha acentuado, junto a otros indicadores de la coyuntura recesiva en que se encuentra inmersa la economía española, el comportamiento desfavorable de los ingresos no financieros del Estado.

Por ello, resulta necesario y urgente proceder a una elevación de determinados conceptos de la imposición sobre los hidrocarburos, como medida de refuerzo de los ingresos públicos compatible con nuestros compromisos de armonización fiscal comunitaria y con la voluntad de no elevar la presión fiscal individual. Dicha medida se complementa con otras de simplificación de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos por este concepto para colocarlos en igualdad de condiciones con los restantes operadores comunitarios.

El carácter urgente y asociado a la coyuntura económica de estas medidas, la necesidad de adoptarlas mediante norma con rango de Ley y la imposibilidad de retrasarlas hasta la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994, obliga a su aprobación mediante Real Decreto-ley.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución española, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de agosto de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.—Impuesto sobre hidrocarburos

Con efectos a partir del día siguiente a la publicación del presente Real Decreto-ley en el «Bole-

tín Oficial del Estado», se modifican los siguientes preceptos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales:

1. Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 1 del artículo 46:

«No obstante lo anterior, los productos comprendidos en este apartado distintos de los definidos en los apartados 1 a 7 del artículo 49 sólo tendrán la consideración de hidrocarburos, con inclusión en el ámbito objetivo del impuesto, cuando se destinen a ser utilizados como carburante o combustible, siendo de aplicación en tal caso los tipos impositivos establecidos en la Tarifa 2.ª del artículo 50.»

2. El artículo 47 queda redactado en los siguientes términos:

«No estará sujeto al impuesto el autoconsumo de hidrocarburos que se utilicen como combustibles en los procesos de fabricación, en régimen suspensivo, de hidrocarburos.»

3. La Tarifa 1.ª del apartado 1 del artículo 50 queda establecida en los siguientes términos:

«Tarifa 1.ª:

Epígrafe 1.1. Gasolinas con plomo: 60.500 pesetas por mil litros.

Epígrafe 1.2. Gasolinas sin plomo: 55.500 pesetas por mil litros.

Epígrafe 1.3. Gasóleos para uso general: 40.300 pesetas por mil litros.

Epígrafe 1.4. Gasóleos utilizables como carburante en los usos previstos en el apartado 2 del artículo 54 y, en general, como combustible: 11.800 pesetas por mil litros.

Epígrafe 1.5. Fuelóleos: 1.800 pesetas por tonelada.

Epígrafe 1.6. GLP para uso general: 118.800 pesetas por tonelada.

Epígrafe 1.7. GLP utilizable como carburante en vehículos automóviles de servicio público: 8.600 pesetas por tonelada.

Epígrafe 1.8. GLP destinados a usos distintos a los de carburante: 1.100 pesetas por tonelada.

Epígrafe 1.9. Metano para uso general: 2.514 pesetas por gigajulio.

Epígrafe 1.10. Metano destinado a usos distintos a los de carburante: 23 pesetas por gigajulio.

Epígrafe 1.11. Queroseno para uso general: 43.600 pesetas por mil litros.

Epígrafe 1.12. Queroseno destinado a usos distintos a los de carburante: 21.600 pesetas por mil litros.»

4. Queda derogado el número 1 del artículo 51.

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ

RESOLUCIÓN DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1993, DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE CONVALIDACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 13/1993, DE 4 DE AGOSTO, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS URGENTES («BOE» núm. 221, de 15 de septiembre de 1993).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 13/1993, de 4 de agosto, de Medidas Tributarias Urgentes, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 187, de 6 de agosto de 1993.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de septiembre de 1993.—El Presidente del Congreso de los Diputados. Félix Pons Irazazábal.